



13001-33-33-011-2019-00207-01

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	Impugnación de tutela
Radicado	13001-33-33-011-2019-00207-01
Demandante	Celmira Acevedo Correa
Demandado	ICETEX
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Asunto	Debido Proceso

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir la impugnación presentada por la demandante contra la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Décimo Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negó el amparo a los derechos fundamentales invocados por la accionante.

III.- ANTECEDENTES

3.1. Demanda (Fls. 1-7)

a). Pretensiones: La accionante formuló las siguientes:

***Primero:** Ordenar a quien corresponda, recibir la documentación solicitada, sin tener en cuenta la extemporaneidad, puesto que las razones que conllevan a la misma es imputable a la parte demandada (Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior - Icetex).*

***Segunda:** Ordenar a quien corresponda, realizar el proceso administrativo con total transparencia, como si la documentación se hubiese entregado en el término establecido.*

***Tercero:** Ordenar a quien corresponda, realizar la actualización del programa, puesto que, desde el 23 de abril en la plataforma del Icetex hasta la fecha, aparece el estado GIRADO (que corresponde al pago de 2018-2) y debe estar en el estado ACTUALIZADO (falta el pago el año 2019)*

***Cuarto:** Ordenar a quien corresponda, realizar el pago correspondiente a los periodos del año 2019.*

b). Hechos. La accionante fundó sus pretensiones, en los siguientes hechos:

Fue seleccionada por el ICETEX, para la entrega del auxilio que es otorgado a las comunidades negras dentro del periodo 2018-2, del cual recibió el primer giro el 29 de mayo de 2019.



13001-33-33-011-2019-00207-01

Para obtener el beneficio del periodo 2019-1, la demandada mediante Oficio CAS 5019 146-H5H8D6 del 16 de mayo de 2019, solicitó los siguientes documentos:

- Recibo de matrícula
- Certificado de notas del semestre anterior
- Informe demostrativo de avance del trabajo comunitario
- Aval al trabajo comunitario en original y firmado

Los documentos fueron entregados el 28 de mayo del presente año, mediante procedimiento de PQRS y según directrices recomendadas por ICETEX.

Luego de varias llamadas a la oficina del ICETEX, ubicada en la ciudad de Bogotá, le dieron respuesta a través de correo electrónico de 25 de julio de 2019, en el cual le informan que a los documentos enviados le faltaban unos anexos, razón por la cual debía allegarlos a sus oficinas para continuar con el proceso.

El 14 de agosto de 2019 entregó los documentos faltantes, pero la funcionaria encargada le manifestó que en el sistema se informaba que hasta el 17 de julio había plazo para su entrega.

La funcionaria que la atendió, en un principio le informó que debía interponer un derecho de petición para que se le pudiera recibir los documentos solicitados, pero ante esta situación, la accionante le mostró la carta que el ICETEX le había enviado al correo electrónico, y fue así que la funcionaria le recepcionó los documentos de manera directa con el Oficio remitido desde la Ciudad de Bogotá, y anotó la situación que se estaba presentando en el Sistema.

Con lo ocurrido el 14 de agosto de 2019 teme que la recepción de los documentos haya sido por formalismo y la respuesta de la entidad sea negativa por la extemporaneidad de dicha entrega, sin tener en cuenta el error del ICETEX.

Considera ilógico que en la comunicación el 25 de julio del año en curso se le diga que debía subsanar un vicio de forma (documentos incompletos) en la documentación exigida por el ICETEX, cuando el plazo para recibir el mismo era hasta el 17 de julio de 2019.

3.2. Contestación. (fs. 18-25).

ICETEX rindió informe en el que manifestó que existe un fondo especial de créditos para estudiantes de las comunidades negras, creado mediante el Decreto 1627 de 1996, el cual se reglamentó por la Junta Asesora Nacional, en ejercicio de las



13001-33-33-011-2019-00207-01

facultades conferidas en el artículo 16 ibídem, como mecanismo mediante el cual se facilita el acceso, la permanencia y la graduación de estudiantes de las comunidades negras al sistema de educación superior incluyente, a fin de garantizarles el derecho a la igualdad de oportunidades en relación con el resto de la sociedad colombiana.

Por lo tanto, el ICETEX, en su condición de mandatario, conforme a lo establecido en el Libro Cuarto Título XII- Capítulo I, es un administrador del fondo, conforme a las instrucciones dadas por el Constituyente, para lo cual el Ministerio del Interior, es quien decide acerca de la apertura de convocatorias, la destinación de los recursos y demás requisitos, términos y condiciones de funcionamiento del mismo.

De acuerdo con la información de la Vicepresidencia de Fondos en Administración y una vez revisada la base de datos del ICETEX, se evidenció que la señora CELMIRA ACEVEDO CORREA, identificada con cédula de ciudadanía No. 45514828, presentó solicitud de crédito al mencionado Fondo -Convocatoria 2018.2 para cursar el programa de DERECHO en la Corporación Universitaria Regional del Caribe, IAFIC, solicitud que fue aprobada el 20 de diciembre de 2018.

Que a la accionante se le realizó el siguiente giro:

Fecha	Numero relación	Total girado	Estado de giro	Periodo	Rubro
05-29-2019	427495	\$2.320.289	En firme	2018-2-0	SOSTENIMIENTO

Agregó que de acuerdo con el reglamento operativo del fondo, la señora Celmira Acevedo Correa, debe realizar su proceso de renovación cada periodo, de la siguiente manera:

"Artículo vigésimo-renovaciones: requisitos para la renovación semestral del crédito: para las renovaciones de los créditos otorgados, los estudiantes deben presentar semestralmente la siguiente documentación, en cualquier oficina del Icetex en el país, a la culminación del periodo académico según el calendario de renovaciones:

1. Recibo de matrícula
2. Formato de actualización de sus datos en la página web del ICETEX www.icetex.gov.co
3. Certificado de notas del semestre anterior, en el que se acredite un promedio académico igual o superior de 3.0 en las instituciones de Educación Superior IES, donde se maneje el sistema de crédito se conserva el promedio de 3.0 teniendo en cuenta los créditos mínimos de cada Instituciones de Educación Superior IES que no manejen el Sistema de Créditos como mínimo se exigirá 2 materias.
4. Presentar un informe demostrativo de avance del proyecto del Proyecto de trabajo Comunitario Social y /o académico debidamente avalado, de



13001-33-33-011-2019-00207-01

acuerdo con lo establecido en el presente reglamento y en la normatividad que regula el fondo FECECN."

PARÁGRAFO PRIMERO: Renovación del crédito: una vez el estudiante presente los documentos requeridos y se surta al interior del ICETEX el procedimiento correspondiente, este procederá a girar el valor de la renovación de conformidad con los parámetros establecidos en el presente reglamento operativo.

Señaló que por lo anterior, la accionante deberá presentar la documentación de renovación ante el ICETEX periodo 2019- 1 y 2019-2, hasta el 20 de septiembre de 2019.

De acuerdo con lo anterior, la entidad está realizando el trámite para lograr el proceso de renovación; por lo tanto, no se está frente a ninguna vulneración de derechos fundamentales; toda vez que el ICETEX tiene procedimientos internos que se deben cumplir, y que el beneficiario debe seguir la instrucción que se está impartiendo en la comunicación relacionada.

Agregó que de acuerdo con lo dispuesto en la letra F del artículo 2º del Decreto 3155 de 1968 " *Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior*", está facultado para administrar fondos públicos y privados destinados a financiar los estudios de estudiantes Colombianos tanto dentro como fuera del país.

En ese orden de ideas, en el ejercicio de tal función, el ICETEX suscribe, con entidades de diferente naturaleza jurídica para materializar tal contenido, contratos de fondos en administración, en virtud de los cuales, actúa como mero administrador de los recursos que colocan los constituyentes de dichos fondos.

Solicitó que se niegue la acción de tutela, toda vez que cumplió su obligación de verificar los requisitos de renovación y proceder con los respectivos giros, desde cuando se le adjudicó el crédito condonable a la accionante.

Concluyó que la accionante no indica de qué forma el ICETEX vulnera o amenaza su derecho fundamental al debido proceso, ni precisa de que manera la entidad ha procedido por fuera de los parámetros legales y del Reglamento Operativo, por lo cual resulta oportuno anotar que, con su proceder, el ICETEX propende por garantizar a los colombianos el acceso a la Educación.

3.3. Fallo impugnado (Fls.33-38).

El A-quo, mediante sentencia del 20 de septiembre de 2019, negó el amparo al derecho al debido proceso, impetrado por el accionante, con los siguientes argumentos:



13001-33-33-011-2019-00207-01

En el expediente no obra prueba que permita inferir que los documentos faltantes se presentaron. Lo único que se vislumbra es la afirmación contenida en el hecho quinto de la demanda.

Agregó que la entidad accionada, mediante oficio de 16 de mayo de 2019, informó a la accionante los documentos que debía allegar para la renovación semestral del crédito, señalando cual era el plazo para ello (f.10).

El 24 de julio de 2019 el ICETEX le informó a la accionante que verificados los documentos de renovación presentados, se estableció que el soporte del banco no correspondía a un recibo de matrícula, como lo exige el reglamento operativo del Fondo de Comunidades Negras, y de igual manera, que el avance del proyecto comunitario no cumplía los requisitos del mismo Fondo.

Finalmente, señaló que no se evidencia un menoscabo del derecho fundamental invocado, máxime si la accionante no logró demostrarlo dentro del escrito de su demanda y sus afirmaciones son rebatidas y probadas por la entidad, determinando el plazo correcto para la presentación de los documentos, el cual a la fecha de la sentencia no se había vencido. Por lo tanto, consideró que no existe vulneración de los mismos por la entidad accionada.

3.4. Impugnación. (Fs.41)

La accionante, mediante escrito presentado el 25 de septiembre de 2019, manifestó que impugna la sentencia, sin presentar nuevos argumentos.

IV.-CONTROL DE LEGALIDAD

La presente acción de tutela no adolece de vicios o nulidades procesales que afecten el correcto trámite de la misma.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia.

El Tribunal Administrativo de Bolívar, según lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991, es competente para conocer en segunda instancia la impugnación de la sentencia de tutela de la referencia.

5.2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar, si en el presente caso el ICETEX, amenaza el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante, o si por el contrario, dicha entidad ha actuado dentro de los parámetros legales y ha realizado los giros correspondientes al crédito educativo.





5.3 Tesis de la Sala.

La Sala confirmará la decisión de primera instancia, toda vez que pese a que cuando la demandante presentó la acción de tutela, la accionada no había vulnerado ningún derecho fundamental, mediante Oficio del 24 de septiembre de 2019, le informó que su crédito había sido renovado, pretensiones que dio origen a la presente acción de tutela.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1. Generalidades de la acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo judicial para la protección de los derechos fundamentales de toda persona cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos taxativamente señalados en la ley, siempre y cuando el accionante no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable.

Dicha acción no puede ser utilizada válidamente para pretender sustituir recursos ordinarios o extraordinarios, tampoco para desplazar o variar los

procedimientos de reclamo judicial preestablecidos, ni para revivir con ella términos precluidos o acciones caducadas.

Las normas enunciadas establecen la improcedencia de esta acción al existir otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo Tránsito rio para evitar un perjuicio irremediable sobre uno o varios derechos fundamentales de la demandante.

De lo anterior, se tiene como características de esta acción las siguientes:

-Está instituida para proteger derechos fundamentales.

-**La subsidiariedad**, por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable.

-**La inmediatez**, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.





13001-33-33-011-2019-00207-01

- Debido Proceso

El debido proceso es un derecho fundamental, que se ha definido como "una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados". En este sentido, la Corte Constitucional¹ ha señalado:

"El respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"

Por lo anterior, la importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba y, lo más importante: el derecho mismo. En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo"

Las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella².

La jurisprudencia de la Corte Constitucional³ ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:

i). **El derecho al juez natural**, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo.

ii). **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio**. Dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna

¹ Sentencia C-980 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

² Sentencia SU-773/14

³ Sentencia SU-773/14





13001-33-33-011-2019-00207-01

el debido proceso, el cual "(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.

iii) **El derecho a la defensa**, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas.

iv) **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

v) **El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable**, sin dilaciones injustificadas.

5.5. Caso concreto.

5.5.1. Pruebas relevantes para decidir el asunto bajo estudio.

- Copia de oficio del 16 de mayo de 2019, mediante el cual el ICETEX, comunicó a la accionante que para la renovación del crédito del periodo académico 2019-1, debía entregar la documentación requerida en las oficinas de atención al usuario en calendario establecido. (fs.10-11).
- Copia de oficio No. 20190383991 del 24 de julio de 2019, mediante el cual el ICETEX, dio respuesta a la petición presentada por la accionante con radicado No. 2019167188-CAS-5345907-Z8W9V1, informándole que al verificar los documentos allegados para la renovación del crédito estudiantil, se observa que el soporte del banco, no corresponde a un recibo de matrícula, como lo exige el reglamento operativo del Fondo de Comunidades Negras. Por tal motivo, para validar la viabilidad de renovación del crédito, es necesario que allegue los documentos de renovación exigidos. (fs. 8-9).
- Captura de pantalla de consulta de resultados en plataforma del ICETEX, mediante el cual se observa que en la casilla indicativa de estado actual de la solicitud, se informa que esta, se encuentra en estado girado desde el 23 de abril de 2019. (fs.12).

5.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Descendiendo al asunto bajo estudio, observa esta Sala que la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental al debido proceso,





presuntamente vulnerado por el ICETEX y, en consecuencia, se le ordene recibir los documentos faltantes en pro del auxilio que se le ha otorgado a fin de obtener el beneficio para el periodo 2019-1. Del mismo modo, que se proceda a realizar la actualización de dicho pago.

De acuerdo con las pruebas aportadas en el expediente, la accionada, mediante oficio del 16 de mayo de 2019, le informó a la demandante que para la renovación del crédito correspondiente al período académico 2019-1, debía entregar unos documentos consistentes, en un recibo de matrícula, un certificado de notas del semestre anterior, un informe demostrativo de avance del trabajo comunitario y el aval al trabajo comunitario en original y firmado, documentos que fueron aportados por la accionante.

También quedó demostrado que, mediante Oficio del 24 de julio de 2019 la accionada le informó a la demandante que, una vez verificados los documentos allegados, se observaba que el soporte del banco, no correspondía a un recibo de matrícula como lo exige el Reglamento Operativo del Fondo de Comunidades Negras. Por tal motivo, para validar la viabilidad de renovación del crédito, era necesario que allegara el recibo de la matrícula.

La juez de primera instancia negó el amparo solicitado, toda vez que a la fecha de la sentencia apelada, la demandante estaba en tiempo para presentar los documentos relacionados con la renovación del crédito, toda vez que tenía hasta el 20 de septiembre de 2019, por lo que la entidad demandada no había vulnerado ni amenazado el derecho fundamental invocado por la demandante.

No obstante lo anterior, la Abogada Asesora del Despacho se comunicó al número de teléfono (3206894917), aportado por la accionante en el escrito de tutela y se pudo constatar que el ICETEX, mediante Oficio del 24 de septiembre de 2019, notificado a la accionante mediante correo electrónico, informó que su requerimiento referente a habilitar plataforma para la renovación del periodo 2019-1, fue tramitado bajo el CAS-5726959-B5Z0R6 y que el último estado de su crédito es RENOVACIÓN IES desde el 28 de mayo de 2019, razón por la cual en los próximos días emitiría la resolución de giro correspondiente al periodo en mención (ver informe obrante a folio 47).

Luego, cuando la accionante presentó la acción de tutela la entidad no había siquiera amenazado sus derechos fundamentales, toda vez que tal y como lo afirmó la juez de primera instancia, la misma tenía hasta el 20 de septiembre de 2019 para presentar los documentos; sin embargo, la entidad renovó la solicitud de crédito y se encuentra en trámite el giro correspondiente al pago del año 2019.





13001-33-33-011-2019-00207-01

Así las cosas, la accionada ha cumplido con los trámites pertinentes para lograr el proceso de renovación del crédito estudiantil; pues como bien lo alegó la accionada, el ICETEX, tiene procedimientos internos que se deben cumplir para la actualización de datos y renovación, cumpliendo con lo dispuesto en el Reglamento Operativo.

En virtud de lo anterior el Despacho confirmará en su integridad el fallo de tutela proferido por el juez de primera instancia.

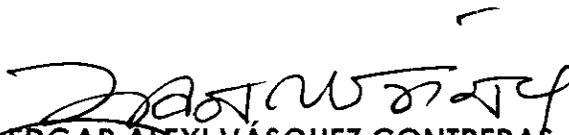
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia impugnada.

SEGUNDO: Remítase el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Magistrado


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ
Magistrado


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
Magistrada